

Venta de la Casería Larrañona
con sus tierras y pertenencias
por D. Joaquin de Lumbardía
afuero de D. José María de
Montequiaca en 16776 rea-
les 80 mrs vellon y obliga-
cion a satisfacerle dentro de seis
meses los 1763. 26 mrs
que resta a deber el 1.º al segundo

Junio 19 de 1837

En la Ciudad de San Sebastian a diez y siete de Junio
de mil ochocientos treinta y siete, ante mi el Escribano y
testigos D. Joaquin de Lumbardía vecino de ella, dijo que
por escritura de traza de Abril del año proximo pasado for-
malizada por mi testimonio se obligó a pagar a D. José Ma-
ría de Montequiaca de la propia vecindad diez y ocho mil
quinientos cuarenta reales vellon, diez y ocho mil se-
tos por otros tantos que le entregó en aquel acto en monedas
de oro y plata prestados, y los restantes quinientos cuaren-
ta reales por sus intereses de un año a razón de tres por
ciento por año el día traza de Abril ultimo en una sola par-
tida, hipotecando esta responsabilidad de esta deuda espe-
cialmente la Casería denominada Larrañona o Larraño
con todas sus tierras sembradas, manzanas, viñedos y de-
mas pertenencias sito en jurisdicción y terminos de la Po-
blación de Alza en el extramuro de la parte del Norte del
camino publico que de dicha Ciudad dirige a la Villa de
Vitoria, tasada por el Excmo. ayuntamiento de Alcaide Legatario
de criminal nombrado judicialmente al intento en tres-
ta y cuatro mil ciento ochenta y ocho reales, veinte y cua-

tro más. uellos que le pertenecen en posesion y prope-
dad por haberlo comprado libre de censos, hipoteca
y otra especie de gravamen en veinte y dos mil setecientos noventa y dos reales, diez y seis marcos, que son
satisfiro como todo resulta mas estensa y ~~de~~ ~~esta~~ ~~manera~~
cradamente de la escritura de venta otorgada a su fa-
vor el veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos tre-
senta y cinco por el P^o Conregidor Interino de este Mo-
nicio D^o Pablo Ixasubel ante D^o Francisco Saein
de Saein Licenciado de este Monico y actuado en
el expediente de concurso de acreedores del finado
Licenciado D^o Manuel Saquin de Landirubal, a qui-
en es su representacion legitima correspondia. Visto lo se-
rio. Que el compareciente y Monteguiaga de comun
acuerdo convinieron en la condicion inserta en la escri-
tura referida, y es como sigue.

Que en el plazo prefijado de un año si el D^o Sa-
quin de Iruybarria no devuelve al D^o Jose Maria de
Monteguiaga los diez y ocho mil reales de la cantidad
principal con mas los quinientos y cuarenta reales de
sus intereses a razon del tres por ciento, el primer
otorgase el siguiente dia de segundo de condonacion de
crista de venta de la casa harrachosense a los
racho y todas sus tierras sembradas, incultas, caser-
tes y demas pertenecidos por los veinte y dos mil setecien-
tos noventa y dos reales, diez y seis marcos uellos
en que la compra, los cuales completara el Monteguiaga
entregando en aquel acto a Iruybarria sobre los
espresados diez y ocho mil quinientos y cuarenta

reales de cantidad principal e intereses cuatro mil docientos
 y cincuenta y dos reales, diez y seis marcos con el bien entendido
 de que con el fin de el estado de Junybonbia no formalizase di-
 cha licitación de venta por cualquier pretexto o motivo sea
 de la naturaleza que fuere, nunca sea verificada por tanto
 quince la entrega de dichos cuatro mil docientos cincuenta
 y dos reales, o hecha su oblation ante la Justicia ordinaria
 la venta de dicho por bien cobrada, y sin otra formalidad
 que acredite su pago entera el ultimo a poner y dis-
 frutar de dicha Casería Lezarrhoenea o Lezarrcho y todos
 sus pertenecidos de la propia manera que si en ninguna
 cosa hubieren tenido efecto realmente o virtud de instrumen-
 tos publicos formalizados con todas las solemnidades de
 derecho. Que espiciado el plano prefirido en la licitación
 referida se vieron dichos Junybonbia y Mitegorraga con la
 dificultad de poder llevar a efecto lo pactado o virtud de la
 condicion presentada por haber tenido todos los arboles man-
 rano que habia en las heredades de dicha Casería y con
 decaído la misma Casería casi en su totalidad, o al menos
 todas las obras interiores mucho parte de su fachada y
 pared medianil y estando sus materiales y en siguiente
 mente minora notablemente su valor, mas hallándose
 ambos contratantes amirados del mejor derecho y unos mis-
 mos sentimientos e entenderse amistosamente, adoptaron
 de conformidad el medio de vender a cada deaño sea
 confianza, según lo ejecutaron, para que los dos procedie-
 ran a la nueva taración de dicha Casería y sus perteneci-
 dos y regulación de los daños causados por la tropa que

edificios y sus heredades, los cuales aceptaron el cargo
que respectivamente les fue conferido, y ejecutaron
con el mayor cuidado la operacion que se les encomendó
de la manera que aparece de su declaracion de diez y
nueve de Mayo ultimo y nota puesta á su continuaci-
on, que original se une á este Instrumento para do-
cumentarlo, é insertarlo en sus traslados. Que ascen-
diendo dicha tasacion á venite y nueve mil quinientos
y tres reales, doce marcos, y baganda de estos los quatro mil
dovientos treinta y nueve reales en que graduaron
el importe de los setenta y un pieles de marcano y de
reales de diferentes dimensiones talados, y de cemento de
las obras de la Cera, queda reducida aquella suma á se-
senta y cinco mil ciento setenta y quatro reales y doscientos.
Que en tal estado por las diferencias suscitadas entre
el compravenciente y el Integerrimo sobre la cantidad en
que éste debía hacerse cargo de dicha Cera y sus tierras
para hacer cobro de los diez y ocho mil quinientos
y ochenta reales de su credito en Junybea, pues
to no se hallaba este en disposicion de serificar su
devolucion en dineros, convinieron en reunirse con el ob-
jeto de conferenciar entre si, y sea el modo de transi-
gidas sin dar lugar á procedimientos judiciales que
los dos anhelaban con igual celos, evitarlos pene-
/ ~~trados~~ / ~~disgustos~~ / ~~y gastos~~ que necesariamente
debiam ocasionar. Que tubo efecto esta reunion
antes de ayer, y en ella acordaron de conformidad
/ ~~que~~ / ~~que~~ el valor en venta de dicha Cera sea

non, sus tierras y pertenencias quedasen fijado determi-
 nadamente en diez y seis mil setecientos setenta y seis rea-
 les, ochoscientos. conviniendo tambien en que siendo el ha-
 ber de Minteguiaga diez y ocho mil, quinientos y cuasen-
 ta reales para el pago del excoiso que resulta del cotejo
 de ambas tierras, de mil setecientos setenta y tres reales
 setenta y seis mar. se concediese á Guaybarbia el respiro
 de seis meses contados desde hoy. En su consecuencia elom
 pariente por si y en nombre de sus herederos, sucesores,
 y de quien de ellos hubiere título, voz y causa en cualquier
 manera: otorga qd vende y dá en venta real, y enagenacion
 perpetua por juro de heredad para siempre pa-
 sados á dicho D. Jose Maria de Minteguiaga, y á los su-
 yos la expresada casa de Larrachenea con sus tierras y
 pertenencias que le pertenecen en posesion y propiedad: de
 clara y allegura notenelas vendidas, enagenadas niempe
 nadas, y que estan libres de tributo, memoria, Capellanía,
 vinculo, Patronato y de otro gravamen real, perpetuo,
 temporal, especial, general, tacito y expreso y constata
 se lo vende con todas las entadas, salidas, fabricas, censos,
 vales, usos, costumbres, regalías, servidumbres y demas cosas
 anexas que han tenido, tienen y les pertenecen segund
 dicho por los diez y seis mil setecientos setenta y seis
 reales, ochoscientos que camfien tener recibidos y poro
 parecen de presente, renuncia la excepcion que podia
 oponer de no haberse contado, la Ley nona, título prime

ro de la partida quinta que de ella trata, y los dos
 años que prescribe para resciso de las ventas, queda
 por pasado como si lo establecieran y formalizara a favor
 del comprador. Mienteguerra el mas eficaz resguardo
 que a su seguridad conduce: y así mismo declara
 que el justo precio, y verdadero valor de dichas cosas
 sus tierras y pertenencias, entendida su actual estado
 de deterioro son los diez y seis mil setecientos setenta
 y seis reales, ochos reales, y que no deben mas, ni halla
 quien tanto le haya dado por ellas, y si mas valen,
 ó valer pueden, del exceso en poco, ó mucha suma
 hace a favor del comprador y de sus herederos, y sucesores
 gratis y donacion pura, perfecta é inrevocable,
 en su vida, con insinuacion y demas firmes legales,
 y renuncia la ley segunda titulo primero, libro decimo
 Novissima Recopilacion, que trata de los contratos de
 venta, tenique y de otros en que hay lesion en mas ó
 menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que
 señala para pedir su rescision ó suplemento a su justo
 valor, los que se han pasado, como si efectivamente
 lo establecieran, y desde hoy en adelante para siempre
 se desapoderen, resiste, opone, y aprata, y sus herederos
 y sucesores del dominio, ó propiedad, posesion, título,
 vor, recurso ó cualquier otro derecho que le correspondiere
 de la enunciada Carencia sus tierras y pertenencias: lo
 cede, renuncia y tras pasado con las acciones reales y
 personales, utiles, mixtas, directas y ejecutivas

por el comprador, y en quien la suya represente, para que las
 posesiones, goce, cambie, enajene, use y disponga de ellas a su
 elección como de cosa suya adquirida con legitimo y justo título.
 Y se confiere poder irrevocable con libre, franca y general
 administración, y constituye procurador actor en su propia
 causa, para que se le autorice ó judicialmente entere, y se
 apodere de dicha casa, sus tierras y pertenencias, y de ellas
 tome, y pade la real tenencia y posesión que por derecho
 le compete: y para que no necesite tomarla se pide que
 de copia autorizada de esta escritura, con la cual sin otro acto
 de aprehensión há de ser visto habéala tomado y transferi-
 dosele, y en el interin se constituye en Inquilino, tomador
 y precario poseedor en legal forma. Y se obliga á que
 dicha casa sus tierras y pertenencias sean ciertas, seguras
 y efectivas al comprador, y nadie le inquietará ni mo-
 va pleito sobre su propiedad, posesión, goce y disfrute,
 ni contra ellas aparecerá gravamen alguno, y si se le in-
 quietare, moviere ó apareciere, luego que el intergente,
 y sus herederos, y sucesores sean requeridos conforme á
 derecho, padrirán á su defensa, y lo requirieren á sus expensas
 en todas instancias, y tribunales, hasta ejecutoriales, y se
 pagará al comprador, y á lo mejor en su libre uso y quietud
 y pacífica posesión; y no pudiendo conseguirlo, le darán
 otras iguales en valor de fincas, sitios, renta y cosubida-
 des, y en su defecto se restituirán la cantidad que há de
 ser, más los intereses, las mejoras útiles, precisas y voluntarias
 que á la sazón tengan, el mayor valor, y estimación que
 con el tiempo adquirieren, y todas las costas, gastos, daños,
 intereses, ó menoscabos que se le siguieren, é incurren

por todo lo cual se le ha de poder ejecutar solo en
 virtud de esta Escritura, y juramento del que la presta,
 o de quien lo represente, en quien se fiere su impo-
 te, y se releva de otra fianza, y se obliga a satisfe-
 cerle los mil setecientos setenta y tres reales veinte
 y seis maravedís que restan para el cumplimiento de los diez y seis
 mil quinientos y cuarenta reales de su deuda en el mes
 siguiente para el día diez y nueve de Diciembre de este
 año en buena moneda de plata á oro corriente, y consu-
 mbiendo, consiente ser apremiado por todo rigor legal
 no solo á su persona, sino á las cosas, bienes, in-
 tereses, y menoscabos que por defecto de puntual paga-
 miento se ocasionen, cuya liquidacion se fiere en su
 juramento, y se releva de otra fianza. El expresado
 D. Jose Maria de Aritequiranga que se halla pre-
 sente interesado de esta Escritura á su satisfacción dijo,
 que la acepta en todas sus partes, que en caso de
 dudas se tome razon de ella en la formalidad de la
 casa de Abast del ultimo año y en el oficio de hijote-
 cas de esta Ciudad dentro de los diez dias con cargo
 al ayuntamiento y Pragmatica de Ill. recopilados.
 Al cumplimiento de lo referido se obligan con sus
 bienes habidos y por haber, y dan el necesario alor-
 tiones sucesos competentes para que los compelle á su
 observancia por todo rigor legal, como si fuese
 fuere sentencia definitiva pasada en autoridad
 de cosa juzgada y consentida que la recibieren por
 tal, renunciando, sus leyes, de su favor, y anu-

Montequiaga entrega a Guaybarria la Escritura de obli-
gacion de dicho dia trece de Abril dandola por cancelada
meno en la parte respectiva a los censuados mil setecien-
tos sesenta y tres reales, veinte y seis reales, confiriendo de
los restantes diez y seis mil setecientos sesenta y seis reales
y ocho marcos la **causa de pago** de rogando mas convenientemente a un
seguridad, del propio modo Guaybarria entrega a Montequiaga
la Escritura de veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos treinta y cinco por la cual se le dio en
venta la referida Causa de la casa de la casa, sus tierras y
prebendados. He lo otorgan y firman siendo testigos
D. Martin de Altolaguirre, y D. Jose Juan de Santesteban
vecinos de esta Ciudad; y en fe de ello, y de qual
convenio yo el Escribano. Emendado: trados: a: Causa de pago: y leane:
Fotado: en: no a.

Josep Maria Guaybarria

Jose Maria de Montequiaga

Aux me
Jph Joaquin de Armentis

Intaque la 1.ª copia de esta lina y
transacion unida a ella al compra-
dor Montequiaga con la razon to-
mada al folio 53 buelto del Libro
3.º de cuentas de hipotecas de esta
Ciudad bajo el N.º 192 de tras
M. L. de Altabeña on 23 de Junio
de 1837

En cumplimiento de la Comisión conferida, por los Señores D.^o Joaquin Salas de Sanbarria y D.^o José M.^o de Miteguaga, a D.^o Juan Cayetano de Oñalde, D.^o Juan de Sanbarria, y a Joaquin de Ansoa, por el expresado el mencionado Señor Juanbarria, y a Joaquin de Ansoa, por el expresado Miteguaga, ambos Maestros peritos a probados, hemos procedido con la mayor detención y cuidado al reconocimiento, medición y tasación, de la Casería titulada Carrachenea, juntamente con todos sus pertenecidos radicante en jurisdicción de esta Ciudad de San Sebastián, y término de la Población de Abza, y en el extremo de la parte del Norte, del Camino Público, que de esta referida Ciudad, se dirige a la Villa de Lavago, perteneciente al estado D.^o Juanbarria, y en por menor, hallado es en la forma siguiente;

Por el Sr. D.^o

Primeramente por 10515 ¹ / ₂ tejas ordinarias y de marca menor que resultan en la superficie o plano inclinado de sus tejados, las que regulamos en atención a su estado actual a 160, y el millar que importan -----	1687	—	—
Por 1218 ¹ / ₂ pies cuadrados de tabla ríspica, de otros tejados, a 1 ¹ / ₂ por el pie -----	1196	—	—
Por 1836 ¹ / ₂ Codos de madera que resultan en la armadura de sus tejados y demás del edificio, de 1152 ¹ / ₂ Pulgadas Cubicas cada uno, a 2 ¹ / ₂ por el codo -----	3673	—	—
Por 396 ¹ / ₂ pies lineales de Columnas y marcos de mediana y de cuñas que resultan en sus fachadas que están al Oriente, y medio día, juntamente con el marco de la guardilla a un y el pie -----	396	—	—
Por 10 ¹ / ₂ pies lineales de tablas de mediana, de otras fachadas que miran al Oriente, y medio día, a 1 ¹ / ₂ por el pie -----	59	—	17 ¹ / ₂
Por 196 ¹ / ₂ pies de marcos y Columnas de tabla, a 2 ¹ / ₂ de 1 ¹ / ₂ por el pie -----	147	—	—
Por 16 ¹ / ₂ pies de tablas de tablas a 2 ¹ / ₂ por el pie -----	16	—	13 ¹ / ₂
Por 878 ¹ / ₂ pies cuadrados de entablado de sus Puercos, a 1 ¹ / ₂ por el pie -----	264	—	4 ¹ / ₂
Por 66 ¹ / ₂ pies cuadrados de Puerta de armaron, del piso llano, y fachada g. esta al medio día, en que se halla bastante deteriorado a 1 ¹ / ₂ por el pie -----	99	—	29 ¹ / ₂
Por 14 ¹ / ₂ Quince y un par de Cirujas, de otra Puerta, y una Viga o Viga de Serrar la manzana, con su Vio Embra y tableros, que se hallan entre dos Puercos, segun se regulan en -----	14	—	—
Por 832 ¹ / ₂ Codos Hincados de Maderamen, que resultan en la armadura de los Sagastis, a 2 ¹ / ₂ por el codo -----	1941	—	11 ¹ / ₂
Por 16 ¹ / ₂ estados de mediana, que resultan en su fachada principal, Cocina, Comin, y Duro Caser, a 2 ¹ / ₂ por el estado de -----	2	—	—
Por 12 ¹ / ₂ pies de fachadas -----	480	—	—
Por 12 ¹ / ₂ estados de tabiques sencillos, que se hallan en sus divisiones interiores, a 2 ¹ / ₂ por estado -----	255	—	—
Por 59 ¹ / ₂ Varas de Piedra Pizarra sencilla, que resultan en los abacos de sus cuatro angulos marcos de Puercos y Ventanas, y demás de la Casa, a 4 ¹ / ₂ por la Vara de 1 ¹ / ₂ por el pie superficial -----	2380	—	—
Por 13 ¹ / ₂ estados de pared mampostería trabajada, a 1 ¹ / ₂ por estado -----	1255	—	21 ¹ / ₂

Suma anterior

Canto, de a 78, Sies Cubico cada uno, que Resultan en los
abacos de un quarto fachadas y demas del edificio con
descuento de sus huecos, a 30, n. el estado.
Por 112, estadas de tierra mansueta, tabajada, tambien
a Cal y Canto, que Resultan en el perimetro de la Huerta,
a 28, n. estado.

Tierras Sombadías, Manzanales, eriales,
o incultas

Por 136, Corturas de tierra Sombadía y manzanal, que Resultan en la parte Superior y extremo de hacia el Norte de la
misma Cava, de las quales 130, a 24, n. la portura de a
400, Sies superficies medidas Horizontalmente, y 270, a
16, n. las dos partidas Confinen

Por 142, Corturas de igual medida que las anteriores de erbales
las que se hallan en los intermedios o intervalos y extremo
de la referida Sombadía y manzanal, a 7, n. la portura

Por 132, Corturas de tierra erial o inculta, y Jaral, que Resultan en los lados del Oriente poniente y norte, de la indicada
Sombadía y manzanal, a 12, n. Cortura

Por 22, Corturas y la fracción de 180, Sies cuadrados de tierra
Sombadía, que contiene su huerta a 30, n. cada portura

Por 3, Corturas y 13, Sies superficies de erbales, en los extre-
mos del Oriente y medio día, de la insinuada huerta, a 7, n.
portura

Por 17, Corturas de tierra Solar, que cubra la misma Cava en
su punta juntamente con el terreno que ocupan las paredes
de la expresada huerta, y la antepuerta de la parte del norte
de la referida Cava, a 5, n. portura

Alindan las precedentes tierras por la parte Oriental, y Norte, en toda
su estension con las posesiones de la Caveria titulada Aranzurinea
por el medio día con el Camino Publico, que de esta expresada Ciudad
se dirige a la Villa de Larages, y por el Oriente en toda su estension
con las Sombadías y Manzanales, de la Caveria nombrada Curandé

Por 35, Corturas de tierra erial o inculta y pedregal, que Resultan en el Monte de Vía, y en el termino llamado Elgorriaga,
con descuento de un Camino Carretil Publico, que Resulta en su extremo de la parte Ponientil, en direccion del
norte, al medio día, Confirmando por el Oriente medio día, y
norte, con los pertenecidos de esta mencionada Ciudad, y por
el poniente con los del Caveria de Tienis mayor, a 12, n. la
portura

Haciende el importe de la mencionada Caveria de Sarachonea, juntamente con
necidos a la Cantidad de veinte y nueve mil quatrocientos y tres reales y doce maravedis

En quanto queda decir sobre el Cuzco Conferido Subarrendado
caucion involuntaria

San Sebastian 17 de Mayo de 1837
Elian Cayetano de Oñaldel
Joaquin de Ansoa
Nota, Asi bien declaramos que para los ciento setenta y uno

203

... y Levales, de diferentes tamaños o dimensiones, que han cortado o
cortado, en los pertenecidos de la misma Cavería, y en atención al estado
actual en que se hallan en el día las tierras sembradas, y el desmerito
de las mismas Obras, que hemos medido, Regulamos en quatro mil dos-
cientos treinta y nueve Valer Vellón; que deducidos a los veinte y nueve,
mil quatrocientos y tres Valer y doce uno V^o queda Reducido el importe
de líquido de la expresada Cavería de Larrachorea, en la Cantidad
de veinte y cinco mil ciento setenta y quatro Valer y doce uno V^o

Fecha ut supra

Rinaldes


Arnoldez
